

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso mediante auto del 15 de marzo de 2024 se tuvo por no contestada la demanda por parte de CASTRO TCHERASSI S.A; y se fijó fecha y hora para para llevar a cabo en forma virtual audiencia pública consagrada en los artículos 77 y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S para el día 05 de abril de 2024 a las 09:00 Am. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de abril de 2024.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO  
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** **08001-31-05-008-2023-00213-00**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO PALOMINO MORALES

**DEMANDADO:** CASTRO TCHERASSI S.A

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, seria del caso convocar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S, sin embargo, se evidencia de las actuaciones surtidas hasta el momento, que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 17 de julio de 2023, esto es,

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ALEJANDRO PALOMINO MORALES**, contra **CASTRO TCHERASSI S.A** se concluyó que esta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

*"Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En este momento, es menester indicar que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indica lo siguiente:

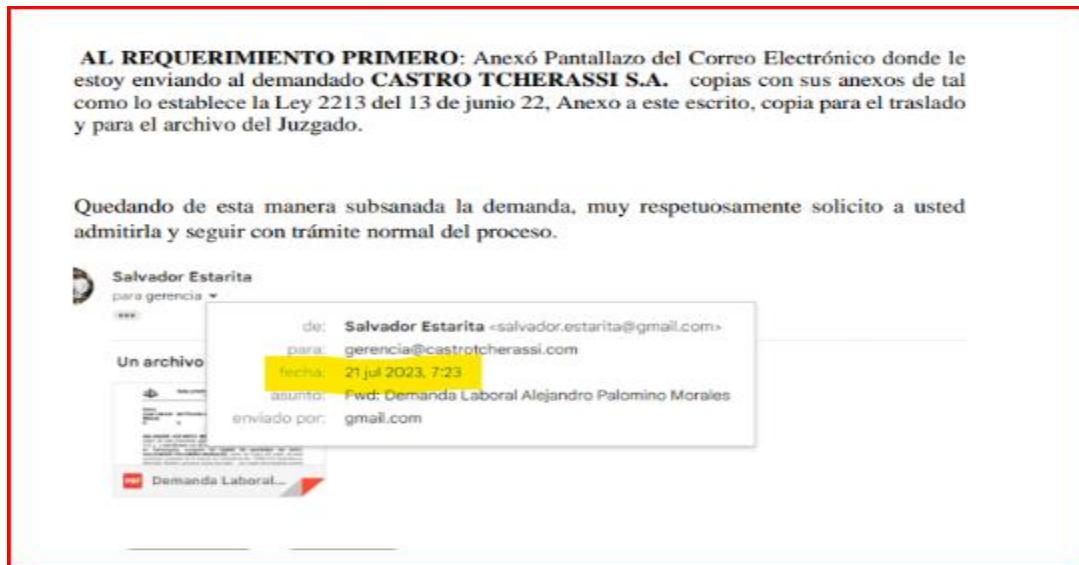
**"ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los

*testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Ahora bien, conforme a lo anterior se otea que el 21 de julio de 2023 la parte demandante allega un escrito alegando la subsanación de la demanda, informando lo siguiente:



Al respecto, la demanda fue presentada el día 28 de junio de 2023 a las 15:30 Pm, y no se avizora dentro del expediente que al momento de la radicación el demandante la haya remitido de manera simultánea copia de ella y de sus anexos al demandado, pues solamente fue enviado al correo de la oficina de reparto, tal como pasa a verse:

De: Salvador Estarita <salvador.estarita@gmail.com>  
Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 15:30  
Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Demanda Laboral Alejandro Palomino Morales

Mediante la presente estoy Radicando Demanda Ordinaria laboral contra la empresa Castro -Tcherassi y simultáneamente con lo anterior le estoy enviando los demandados copias con sus anexos de tal como lo establece la Ley 2213 del 13 de junio 22  
Atentamente,

Atentamente,

Salvador Enrique Estarita Marrugo  
Abogado  
Celular: 3015377143

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGjINWNiZVvhLTE4ZTlNDAzYi1hMzFmLTU4YmVkJk4ZTFjYwBGAAAAAAAC0wPZfqdQ8Si5MwTC4...> 1/2

Cabe indicar que la exigencia de la norma en relación con la remisión de la demanda y anexos a la pasiva debía satisfacerse al momento de radicación de la misma, sin que se entendiera, que el querer del legislador **“con la inadmisión/devolución de la demanda”** fuera otorgarle un segundo espacio procesal al demandante para satisfacer ese deber procesal de poner en conocimiento a quien pretendía demandar el escrito de sus pedimentos y sus anexos, ya que según el escrito de subsanación presentado se vislumbra que el demandante la remitió el 21 de julio de 2023 a las 07:23 AM.

Por lo anterior, estima el Juzgado que en el presente proceso se deberá realizar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual dispone que, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, con miras de adoptar las medidas necesarias con el objeto de corregir la irregularidad ante la que nos encontramos.

Resulta imperativo para este Juzgador, en aras de una correcta administración de justicia, adoptar las medidas correctivas del caso, para lo cual hacemos eco del pronunciamiento, que ha sido reiterado por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto a la legalidad o firmeza de las providencias judiciales, tal como el auto de la Sala de Casación Laboral, Radicación N° 45655, del 9 de octubre de 2012, el cual expone lo siguiente:

*“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”* (Negrillas fuera de texto)

Además, se encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompañe con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]

Ahora bien, se constata que la presente demanda fue inadmitida, a través de auto del 17 de julio de 2023, en razón a que no reunía las exigencias contenidas en los artículos 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Descrito lo anterior, el Juzgado con la obligación de efectuar control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, considera apropiado dejar sin efecto desde la providencia emitida el 21 de julio de 2023, que admitió la demanda, toda vez que la parte activa no acreditó que al momento de radicarla se remitió a quienes integraban la parte pasiva, de manera simultánea, por lo tanto, la consecuencia lógica del incumplimiento de esa carga procesal conlleva al rechazo de la misma y archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

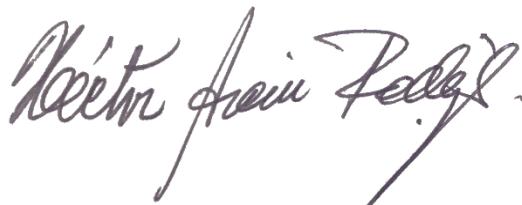
**PRIMERO: DEJAR** sin efecto desde la providencia emitida el 21 de julio de 2023, que admitió la demanda en adelante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda promovida por **ALEJANDRO PALOMINO MORALES**, contra **CASTRO TCHERASSI S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por haberse presentado de manera virtual, la parte demandante que puede **DISPONER** de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: ARCHIVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**Juez**